

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/59/2013.

ACTOR: BERNARDINO W. LÓPEZ
SANTANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MAYO DE
DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos del expediente identificado con el número JDC/59/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Bernardino Wenceslao López Santana**, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a la resolución en la que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano José Alfredo Jiménez Gómez, emitida el tres de abril de dos mil trece, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio de los escritos de demandas presentados por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de diecisiete de noviembre de dos mil doce, emitió la declaratoria formal del inicio de las actividades de ese Consejo General para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca.

b) Presentación de la queja. El uno de abril de dos mil trece, el ciudadano José Alfredo Jiménez Gómez, presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de queja en contra del ciudadano **Bernardino Wenceslao López Santana**, por lo que considera que el denunciado de mérito incurrió en actos anticipados de precampaña, efectuados a través de diversas pintas en bardas ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; en dicho curso, solicitó la adopción de medidas cautelares.

c) Radicación de la queja y formación de expediente. Mediante proveído de dos de ese mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por radicada la mencionada queja, y ordenó formar el procedimiento sancionador especial CQD/PSE/073/2013, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho instituto.

En ese mismo acuerdo, la citada comisión ordenó al Presidente y Secretario del Décimo Noveno Consejo Distrital Electoral del instituto de referencia con sede en Ocotlán Morelos, Oaxaca, trasladarse al Municipio de Zimatlán de

Álvarez, Oaxaca, y practicar la diligencia de inspección de dichos actos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

d) Diligencia de Inspección. El dos de abril de dos mil trece, el Presidente y Secretario del Décimo Noveno Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certificó la existencia física de diversas pintas en bardas ubicadas dentro de la cabecera del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca

e) Resolución de Adopción de Medidas Cautelares. El tres de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano José Alfredo Jiménez Gómez y ordenó a Bernardino Wenceslao López Santana, retirar la propaganda existente en distintas ubicaciones, así mismo lo apercibió imponerle una multa económica en caso de no sujetarse a dicha determinación.

f) Notificación al ciudadano Bernardino Wenceslao López Santana. Mediante diligencia de notificación llevada a cabo el seis de abril en curso, el notificador del Décimo Noveno Consejo Distrital Electoral del instituto electoral, hizo del conocimiento al aquí actor, de la determinación adoptada por la Comisión en cita, respecto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El diez de abril de dos mil trece, el ciudadano Bernardino Wenceslao López Santana, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto, respecto a la resolución en la que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano José Alfredo Jiménez Gómez, emitida el tres de abril de dos mil trece, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013, de su índice.

a) Trámite de la autoridad responsable. El once de abril mismo, la citada autoridad administrativa electoral ordenó hacer del conocimiento de este Tribunal, así como para el público general la presentación del medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y una vez que concluyera el plazo para la fijación de la cédula, se procediera conforme a lo previsto por el artículo 18 de la referida ley, al respecto, es de decirse de las constancias que obran en los autos, se advierte que no compareció ciudadano o partido político como tercero interesado.

b) Turno del juicio al Tribunal Estatal Electoral. Por oficio número I.E.E.P.C.O/S.G./340/2013, de quince de abril de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Órgano Jurisdiccional el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Bernardino Wenceslao López Santana.

c) Recepción en el Tribunal Electoral. En determinación de quince de abril de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente JDC/59/2013, certificar fecha de la interposición y su radicación, y turnar dicho expediente al magistrado instructor, para los

efectos previstos en el numeral 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Radicación del expediente JDC/59/2013. En acuerdo de diecisiete de abril siguiente, el magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente en mención, promovido por Bernardino Wenceslao López Santana, por medio del cual impugna la resolución en la que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano José Alfredo Jiménez Gómez, emitida el tres de abril de dos mil trece, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013.

e) Turno del expediente JDC/49/2013. Mediante oficio SGA/691/2013, el secretario general de este Tribunal Estatal Electoral, remitió los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/49/2013, a fin de estudiar la procedibilidad de la acumulación acorde a lo establecido por el artículo 32, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Solicitud de fecha y hora para sesión. Por auto de dos de mayo actual, el magistrado ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, remitió los autos a la magistrada presidenta de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución y ordenara la publicación de la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión en los estrados de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Fecha de sesión. El la citada fecha, la magistrada presidenta señaló **las veinte horas con treinta**

minutos del dos de mayo de dos mil trece, para que el magistrado ponente pusiera a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 131, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, el actor Bernardino Wenceslao López Santana, aduce que le causa perjuicio la resolución en la que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, emitida el tres de abril de dos mil trece, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Vía. La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación es procedente por las razones siguientes:

El Estado Mexicano, por decisión de la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, adoptó para sí la forma de gobierno democrática, cuyos rasgos y características se encuentran contemplados en la misma, ya que si bien es cierto la Constitución no nos da una definición de democracia, ni otorga un concepto y una conceptualización de la misma, esto es, a través del texto constitucional se contempla la participación de los ciudadanos en decisiones fundamentales, la igualdad de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo del ejercicio de sus funciones.

En efecto, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.*

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 de la Constitución Federal, que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

1. Votar en las elecciones populares.
2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual manera, el artículo 41 establece, entre otros aspectos, que la renovación de los poderes públicos se efectuará a través de **elecciones libres, auténticas y periódicas**, aunado a dichos requisitos contemporáneamente se ha incorporado la característica **limpias**, y agrega que dicho ejercicio se llevará a cabo a través del voto universal y libre; que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quienes contribuyen a la integración de la

representación nacional; además, los ciudadanos pueden integrar los órganos encargados de la organización y realización de las elecciones, y aunque también establece como características, las del voto secreto y directo de forma genérica.

Asimismo, el principio de igualdad, como presupuesto fundamental de la democracia, se encuentra consagrado en la Constitución, cuyo artículo 1, que relacionado con el 35 y el 41 garantizan el goce de los derechos político electorales de votar, ser votado y asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, a todo ciudadano en las mismas condiciones.

En relación con el respeto de los derechos fundamentales, la Constitución en los artículos 6, 7, 9, 35, fracción III y 41, último párrafo, establece, un régimen de garantías para asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades vinculadas a la materia político electoral, que es aquella donde se hace más patente la participación de la ciudadanía en la vida política, como son, entre otros, los derechos de expresión, información y asociación.

En ese sentido, como parte de esas garantías tanto a nivel federal como local, constitucionalmente se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, el primero previsto en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo en el artículo 25, apartado D de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Así también se prevén órganos jurisdiccionales tanto federales como locales para conocer de los mismos, en el caso concreto estamos en un juicio para la protección de los derechos político electorales presentado ante este Tribunal

Estatut Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del qual li compete conèixer tal i com es estableix en el apartat corresponent.

Así, es a este Tribunal al que li compete conèixer del sistema de mitjans de impugnació en matèria electoral local, mateix que se integra amb el conjunt de mitjans o vies legalment establertes per qüestionar la legalitat o validesa d'un acte d'autoritat i tendentes a que se modifiquen o revoquen els acords i resolucions dictades per els organismes electorals en tèrmins de llei, per ell i en lo que interessa éste té per objecte garantir:

a) Que tots els actes i resolucions de les autoritats electorals se sotmeten invariablement a els principis de legalitat; i

b) La definitivitat de els diferents actes i etapes de els processos electorals.

En el cas concret, estem davant el mitjà de impugnació denominat judici per la protecció de els drets polític electorals del ciutadà, el qual podrà ser promogut conforme al article 105, de la Llei del Sistema de Mitjans de Impugnació en Matèria Electoral i de Participació Ciutadana per el Estat, es dir, quan el ciutadà:

a) Considere que se violó el seu dret polític electorals de ser votat; quan hant estat proposat per un partit polític, li sea negat indebidament el seu registre com a candidat a un càrrec d'elecció popular. En els processos electorals locals, si també el partit polític interposà recurs de revisió o apel·lació, segun corresponga, per la negativa del mateix registre, el Consell del Institut, a sol·licitud

del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Esta última hipótesis posee una textura amplia ya que no solo limita su protección a los derechos político electorales sino que extiende su tutela a los derechos fundamentales vinculados con éstos.

En similar sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la jurisprudencia **36/2002**, de rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser

los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Como se puede advertir, el presente asunto se encuentra dentro de dicha hipótesis, ya que en el actor promueve en su carácter de ciudadano mexicano, aduce que le causa perjuicio la resolución en la que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano José Alfredo Jiménez Gómez, emitida el tres de abril de dos mil trece, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, se actualiza la referida hipótesis, ya que el derecho del sufragio en sus dos vertientes, se encuentra vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia (en sentido amplio) previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello porque toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, al referir la norma la palabra Tribunales debe entenderse en sentido amplio, es decir, que éste no solo se refiere a autoridades jurisdiccionales, sino a todas aquellas ante las que se sigan procesos, dada la naturaleza del entramado jurídico mexicano y las funciones de los diversos órganos gubernamentales.

Así, al haberse iniciado un procedimiento especial sancionador, en contra de Bernardino Wenceslao López Santana, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, mismo que tiene la competencia para sancionar o no al denunciado, su actuar queda constreñido a la normativa constitucional en cita y a los principios que rigen la tutela judicial efectiva.

TERCERO. Improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, de oficio se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos ya que esto atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación, pues de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En el caso en concreto, de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, no hace valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, lo procedente, es realizar el estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación hecho valer por el hoy actor, para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de analizar los motivos de disensos hecho valer en el escrito demanda, al no advertir este tribunal la actualización de alguna causal.

CUARTO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. En el presente asunto, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13 y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación se interpuso, se considera que es presentado en tiempo en razón de que lo que reclama el actor Bernardino Wenceslao López Santana, es la resolución en la que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, emitida el tres de abril de dos mil trece, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; determinación que, como consta en autos, le fue notificada al actor de mérito el seis de abril siguiente, y presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el diez de abril último, es decir, dentro del término establecido en el artículo 8 de la adjetiva electoral en consulta.

b) Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios, ofrece pruebas y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.

c) Legitimación. En el presente caso, se surte este requisito procesal, toda vez, que el actor se encuentra legitimada para promover el presente asunto, la resolución en la que se declaró procedente la adopción de las medidas

cautelares solicitadas, emitida el tres de abril del año en curso, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que a su juicio, viola sus derechos político electorales.

Por todo ello, se considera que el presente requisito queda cabalmente cumplido.

d) Interés jurídico.- En el caso Bernardino Wenceslao López Santana, tiene interés jurídico, porque de la demanda se advierte que está contravirtiendo, la resolución en la que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, emitida el tres de abril de dos mil trece, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo cual, considera que lesiona su esfera de derechos, por ello solicita que éste Tribunal le tutele su derecho de acceso a la justicia y le garantice la impartición de justicia completa, pues pretende que este tribunal subsane las deficiencias en las que ha incurrido la autoridad administrativa electoral.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que en la ley de la materia no existe diverso medio de defensa, mediante el cual el acuerdo que impugna la actora pudiera ser revocado o modificado.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio del fondo. En sus escritos de demanda, el actor Bernardino Wenceslao López Santana hace valer en esencia, que le causa agravio la adopción de las medidas cautelares solicitadas, emitida el tres de abril de dos mil trece, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013, del índice de la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo siguiente:

1. Que se viola en su perjuicio la posibilidad de realizar propaganda política al ser precandidato a la Presidencia Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, lo que va en contra de lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 151, numerales 1, 2 y 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

2. Los actos que se le imputan son consumados de modo irreparable, pues las medidas cautelares fueron dictadas fuera de tiempo.

3. Su estatus jurídico era distinto al que tuvo antes de iniciar el periodo de precampaña, ya que no era precandidato a la presidencia municipal de dicha población, como lo es al momento de interponer el presente medio de impugnación.

4. El apercibimiento que en caso no cumpliera con la medida cautelar adoptada, se le impondría una multa consistente en trescientos salarios mínimos.

Ahora bien, antes de entrar al fondo del estudio, es dable precisar que por razón de método, esta autoridad procederá a estudiar de manera conjunta los agravios antes referidos; lo anterior, por existir estrecha relación entre dichos agravios, sin que el estudio en conjunto de dichos agravios le cause alguna afectación jurídica al actor en la presente sentencia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número **4/2000**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y

6, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Del análisis realizado por este órgano jurisdiccional de todo lo anterior y de las constancias de obran en el presente expediente, se llega a la conclusión que los agravios esgrimidos por el actor resultan **fundados**, por las consideraciones siguientes.

Mediante acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, de siete de diciembre del año próximo pasado, el que se encuentra publicado en la página de internet http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2012/Acdo_PeriodoPrecampa%C3%B1as2012.pdf, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el que se estableció el periodo para la precampaña para concejales a los ayuntamientos en el proceso electoral de referencia, siendo el comprendido del tres al doce de abril de dos mil trece.

Ahora bien, de las constancias que obran el presente juicio, se advierte que el uno de abril de dos mil trece, el ciudadano José Alfredo Jiménez Gómez, presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de queja en contra del ciudadano Bernardino Wenceslao López Santana, por lo que considera que el denunciado de mérito incurrió en actos anticipados de precampaña, efectuados a través de diversas pintas en bardas ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; en dicho curso, solicitó la adopción de medidas cautelares.

Mediante proveído de dos de ese mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por radicada la

mencionada queja, y ordenó formar el procedimiento sancionador especial CQD/PSE/073/2013; en ese mismo acuerdo, la citada comisión ordenó al Presidente y Secretario del Décimo Noveno Consejo Distrital Electoral del instituto de referencia con sede en Ocotlán Morelos, Oaxaca, trasladarse al Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y practicar la diligencia de inspección de dichos actos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que el tres de abril siguiente, en razón de la certificación de la existencia física de diversas pintas en bardas ubicadas dentro de la cabecera de la aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano José Alfredo Jiménez Gómez y ordenó a Bernardino Wenceslao López Santana, retirar la propaganda existente en distintas ubicaciones, así mismo, lo apercibió de imponerle una multa económica en caso de no sujetarse a dicha determinación.

En dicho sentido, el citado actor esgrime que con dicha determinación, se viola en su perjuicio la posibilidad de realizar propaganda política al ser precandidato a la Presidencia Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en razón de que la medida cautelar impuesta de la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad local electoral, consistente en retirar la propaganda establecida en diversas bardas del municipio en cita, va en contra de lo dispuesto del artículo 149, numeral 1; 151, numerales 1, 2 y 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen la facultad a quienes se registran como precandidatos ante sus partidos políticos, para realizar propaganda electoral durante los

tiempos establecidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Adujo, que dicha medida cautelar debió haber sido dictada con anterioridad al inicio de la etapa de precampaña, pues al momento de dictarse la misma, su estatus jurídico era distinto al que tuvo antes de iniciar el periodo de precampaña, ya que no era precandidato a la presidencia municipal de dicha población, como lo es al momento de interponer el presente medio de impugnación; lo que, de dar cumplimiento a la medida cautelar que le fue atribuida, en su nuevo carácter de precandidato le afectaría su derecho político electoral de realizar actos de propaganda electoral en su vertiente de derecho al voto pasivo.

Concluyó, que la medida cautelar impuesta fue contraviniendo lo dispuesto por el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual dispone que no procederá la adopción de medidas cautelares, en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, como a continuación se transcribe:

Artículo 15.

...

3. No procederá la adopción de medidas cautelares:

a) en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, o

...

Ahora, para el análisis de los agravios expuestos por el actor, es factible para una mejor comprensión del presente asunto, establecer lo que la ley electoral local precisa en cuanto a las medidas cautelares, al respecto, el artículo 3, apartado 1, inciso c), fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias, las define como:

“Los actos procedimentales que determine la Comisión, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

De la norma citada, se advierte que la finalidad de las medidas cautelares es la suspensión de los actos o hechos, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral.

Puesto que las medidas cautelares, son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, de tal suerte que lo que se pretende con las medidas cautelares es proteger de manera preventiva a quien acude ante las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Así mismo, la aplicación de las medidas cautelares serán procedentes en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, cuando se presuma la violación del derecho al uso de los medios de comunicación social, así como, de las condiciones para la difusión de propaganda por servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, la prohibición a los partidos políticos de realizar actos de precampaña o campaña en

territorio extranjero, así como, de los precandidatos o candidatos de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por consiguiente, las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia y que contribuyen a la igualdad procesal, de tal manera que con el hecho de no pronunciarse dentro del término previsto por la ley respecto de la medida cautelar solicitada, la Comisión de Quejas y Denuncias origina el temor fundado de que mientras se resuelve el procedimiento, desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar, de ahí la importancia y la razón de ser de las medidas cautelares.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como observar en su actuar, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y aún más tratándose de los procedimientos de los que tiene competencia, y que sean iniciados con motivo de la denuncia de la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña.

Así, de autos se advierte que la autoridad responsable, no actuó con inmediatez de pronunciarse respecto de las medidas cautelares que le fueron solicitadas, por tanto es inconcuso que la responsable violó el principio de debido proceso, porque debió manifestarse de manera inmediata respecto a la solicitud de implementar medidas cautelares y más aún que en el caso se trata de un procedimiento sancionador especial, el cual es de

tramitación sumaria, atendiendo a la materia, puesto que está transcurriendo el proceso electoral en el estado para la renovación de diputados y concejales.

Ahora bien, como ya quedo apuntado con anterioridad, el numeral 15, apartado 4, del Reglamento en consulta, establece:

Artículo 15

...

4. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por el Secretario General o a través del servidor público que designe la propia Comisión.

...

De dicho precepto, se desprende que la comisión, en uso de sus atribuciones y facultades de autoridad investigadora, **podrá** ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por el Secretario General o a través del servidor público que designe la propia Comisión, cuando lo considere pertinente.

En ese orden de ideas, la connotación que guarda el verbo **poder** del citado artículo, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la siguiente:

poder.

(Del lat. **potēre*, formado según *potes*, etc.).

1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. U. m. con neg.

En ese contexto, la Comisión de Quejas y Denuncias, tiene la libre facultad, facilidad, tiempo o lugar de efectuar algo, es decir, tiene la posibilidad de hacer o dejar de algo, lo que se

traduce en ordenar o no alguna diligencia de investigación, a algún órgano auxiliar específico para dicha tarea.

Lo que, por ser el *procedimiento especial sancionador*, una serie de actos jurídicos concatenados entre sí de tramitación sumaria, atendiendo a la materia en virtud de que nos encontramos dentro de un proceso local electoral; dicha comisión debió ajustarse a lo ya mencionado y previsto por el apartado 1 del numeral en cita, por lo que al ordenar a los integrantes del XIX Consejo Distrital realizar la inspección ocular en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, sobrepaso su facultad de investigar los actos denunciados, en vez de acordar sobre la adopción de medidas cautelares en el término de veinticuatro horas, lo que es propio del denominado *procedimiento ordinario sancionador*, perdiéndose así el objeto de dichas medidas.

Esto es así, en razón de que la autoridad señalada como responsable, no se ajustó al término previsto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues en su artículo 299, sección 9, en relación con el diverso 15, apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, establece que la Comisión en cita, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en un lapso de veinticuatro horas, lo que en la especie, no se estableció.

En efecto, pues como se dijo en líneas precedentes, por hallarse los órganos especializados en la materia, dentro del proceso electoral dos mil doce - dos mil trece, la comisión de quejas y denuncias, debió acatar estrictamente los plazos y términos señalados por la legislación electoral local, ya que de las constancias se desprende que la comisión referida, recibió a las veintitrés horas con veintiocho minutos del uno de abril del año en curso, el escrito queja presentado por José Alfredo

Jiménez, el cual fue radicado bajo el procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013 el dos siguiente.

En el citado acuerdo de radicación de dos de abril último, se giró la orden al Presidente y Secretario del XIX Consejo Distrital con sede en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de constituirse en el municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para realizar la inspección ocular en los lugares descritos en la queja en mención, con el objeto de certificar la existencia física de diversas pintas en distintas bardas ubicadas en la cabecera municipal del lugar referido en segundo término; así, el tres de abril del actual, se dictó la determinación en la que se adoptó la medida cautelar aquí impugnada.

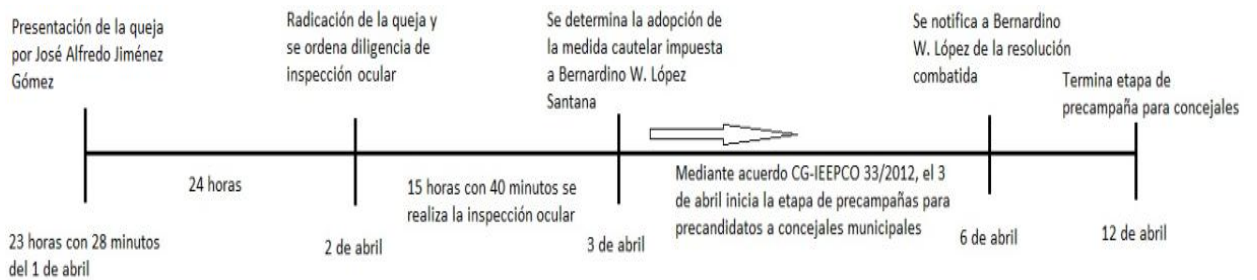
Lo que dicha actuación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se sujetó al término establecido en los citados artículos, consistente en dictar la medida cautelar en veinticuatro horas contado a partir del momento de recibida la queja o denuncia, porque del momento de la presentación de la queja ante la comisión resolutora esto es (uno de abril), al del acuerdo donde se adoptó la decisión reclamada esto es (tres de abril), transcurrieron más de veinticuatro horas, pues el mencionado término feneció a las veintitrés horas con veintiocho minutos del dos de abril de la presente anualidad, además, que para esa fecha ya iniciaba la etapa de precampaña, donde los precandidatos contaban con la autorización legal de realizar campañas, habida cuenta que la responsable conocía que dicha etapa era del tres al doce de abril de dos mil trece, no obstante de tener conocimiento, la medida cautelar le fue notificada al quejoso, el seis de abril.

Para mayor ilustración, la siguiente gráfica nos muestra los plazos a los que se debe sujetar la Comisión de Queja y

Denuncias, dentro del procedimiento especial sancionador, en base a los artículos 299, secciones 7, 8 y 9 y 300, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



En el caso concreto, como se ha hecho referencia en párrafos anteriores, y para mayor comprensión del asunto, la gráfica que a continuación se plasma, nos da la visión de cómo fue el actuar de la autoridad señalada como responsable.



Aunado a lo anterior, la determinación impugnada por Bernardino Wenceslao López Santana, como se ha dicho en líneas precedentes, es por la emisión de la medida cautelar dictada el tres de abril del año en curso, por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, la citada resolución le fue notificada al actor mediante diligencia llevada a cabo el seis de abril en curso, por el notificador del Décimo Noveno Consejo Distrital Electoral del instituto electoral; es decir, dentro de la etapa de precampaña que comprendió del tres al doce de abril de dos mil trece.

De lo que, se advierte que en la fecha en que se realizó la notificación al aquí actor de la decisión impugnada, ya había iniciado el periodo de precampaña para concejales a los ayuntamientos en el proceso electoral de referencia; es decir, ya para ese momento estaba permitido realizar actos de precampaña y como consecuencia permitía al ciudadano Bernardino Wenceslao López Santana, hacer precampaña como precandidato a la Presidencia Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por lo tanto desde el tres de abril, con la sola entrada en vigor, de la etapa de precampaña quedaba sin materia el pronunciamiento de la medida cautelar, como al efecto se pretendía su emisión, pues a partir del tres de abril dio inicio dicha etapa de precampaña.

Abundando, en la fecha que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó adoptar la medida cautelar el aquí actor, fue la misma que dio inicio la etapa de precampaña a concejales de los ayuntamiento en el estado, si se toma en cuenta que tal medida cautelar no solo fue desfasada, sino que ésta le fue notificada al quejoso, el seis de abril de dos mil trece y, no emitida y notificada dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la queja como lo exige la norma; no obstante, de que el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral, fue quien declaró los tiempos establecidos para cada etapa del proceso electoral, mediante acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, de siete de diciembre del año próximo pasado.

Lo que a juicio de esta autoridad electoral, la imposición de la medida cautelar adoptada de retirar la propaganda establecida en diversas bardas de la población de mérito, fue ineficaz que no llevaría a ningún fin práctico jurídico sostener; ello, porque al momento de que la autoridad responsable

ordenó la medida cautelar impuesta al referido actor, fue dentro de una etapa distinta, que cambió inclusive la situación jurídica, es decir, en la fecha que ya habían iniciado la etapa de precampaña, con apego al acuerdo de siete de diciembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del referido instituto electoral, por tanto la medida adoptada por la autoridad responsable resulta ineficaz al momento de emitir dicha determinación y más aún, que de autos se advierte que la misma se le notificó al actor, hasta el seis de abril de la presente anualidad, tres días después de haberse pronunciado, de donde esta autoridad advierte que la autoridad no actuó de manera diligente en cuanto a lo solicitado en la queja presentada por el denunciante, en atención a los hechos que se denunciaban y que tenían una consecuencia directa con la etapa de la precampaña que es parte del proceso electoral ordinario, en la que el impetrante se considera como precandidato a la presidencia municipal del referido poblado, como lo refirió en que escrito de demanda; es decir, la publicidad de medios propagandísticos del ahora actor, se encuentra dentro del lapso de tiempo lícito comprendido y autorizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, es evidente entonces, que en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales devienen **fundados** los agravios esgrimidos por Bernardino Wenceslao López Santana, al existir ya un cambio de situación jurídica del actor de mérito.

Como resultado de lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima determinante **revocar** la resolución emitida el tres de abril de dos mil trece, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013, del índice de la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares consistentes en la orden de retirar la propaganda en distintas bardas ubicadas en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Corolario de lo anterior, **se deja sin efectos** el apercibimiento decretado al ciudadano Bernardino Wenceslao López Santana en la determinación impugnada, consistente en que en caso que actor de mérito no cumpliera con lo ordenado respecto a la medida cautelar, se le impondría una multa concerniente en trecientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca, así también, la referente en caso de que no se retire dichos anuncios propagandísticos, se ejecutaría con auxilio de la fuerza pública, a costa del actor.

Lo anterior, no prejuzga de la resolución que al efecto emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013, en forma fundada y motivada, toda vez, que los agravios expresados por el actor fueron encausados en contra de la emisión de la medida cautelar y sus consecuencias.

Por lo tanto, los efectos de esta resolución, es en el sentido de revocar la resolución consistente en la medida cautelar emitida por la responsable, el tres de abril del presente año, lo que deberá de cumplirse en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación a la autoridad responsable y dentro de las siguientes veinticuatro horas comunique a esta autoridad jurisdiccional el debido cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor del presente fallo, en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio, con copia debidamente certificada de la presente determinación, a la autoridad señalada como responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano quedó determinada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. La personalidad del actor, quedó plenamente acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se declaran **fundados** los agravios, hechos valer por Bernardino Wenceslao López Santana, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

QUINTO. Se **revoca** la resolución emitida el tres de abril de dos mil trece, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ/PSE/073/2013, del índice de la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

SEXTO. Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.